



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 169

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 125 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 2 ABSTENCIONES 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 169 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

<u>21</u>	VOTOS A FAVOR
<u>2</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 169

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la *"Iniciativa que adiciona los Artículos 22 BIS y 125 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California"*, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 4 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante oficio con número SGG/OT/364/2023 recibido en fecha 07 de junio del 2023, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, la *"Iniciativa que adiciona los Artículos 22 BIS y 125 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California"*, signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La seguridad social es la protección que una colectividad proporciona a los individuos y sus hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y seguridad de ingreso, del mismo modo constituye un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su objetivo principal es garantizar el bienestar y la protección social de las y los trabajadores y sus familias en caso de riesgos laborales, desempleo, maternidad, enfermedades, accidentes, invalidez, vejez y muerte.

La seguridad social es una forma de solidaridad entre las generaciones y contribuye al desarrollo económico y general del país. De acuerdo con la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la seguridad social debe incluir riesgos y accidentes de trabajo, enfermedades (generales y de trabajo) prestaciones en especie y en dinero, medicina preventiva, servicios médicos, pensiones, así como jubilaciones.

[Handwritten signatures and initials]



No obstante, la seguridad social es un desafío en términos de cobertura universal y México no es la excepción. En cuanto a la cobertura universal de la protección social. México ha pasado por una gran cantidad de acontecimientos en materia económica y cultural que han determinado las políticas que hoy en día regulan la asistencia social. Algunas de estas políticas tuvieron lugar a nivel Nacional, para resolver las problemáticas internas; en tanto que otras surgieron como respuesta a las políticas adoptadas por otros países, pero que se acogieron con el objetivo de mantener el orden político interno y promover un crecimiento económico.

En Baja California, las prestaciones y servicios de la seguridad social para las y los trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios son garantizadas a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

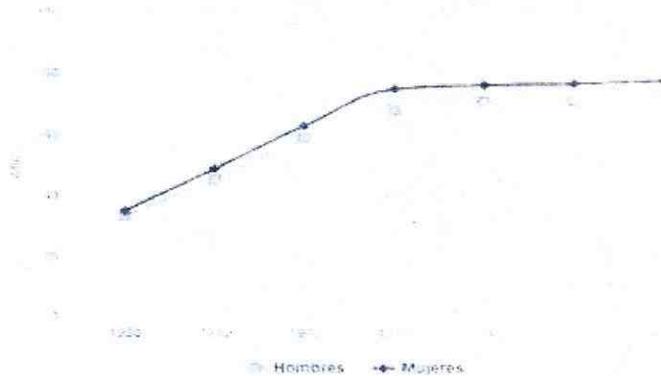
Los antecedentes del Instituto se remontan al 8 de octubre de 1958, fecha en la que se promulgó la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Baja California, la cual estableció los fundamentos para proporcionar beneficios sociales a los trabajadores que laboran para los poderes del Estado o municipios. Posteriormente, a través del decreto publicado el 31 de octubre de 1962, en el Periódico Oficial del Estado, se creó el Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales (I.S.M.T.E)

El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales fue inaugurado el 1 de enero de 1963 en la ciudad de Mexicali, para atender la necesidad de la burocracia, el magisterio estatal y sus familiares de contar con un servicio médico organizado. Este instituto es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Posteriormente, mediante la publicación del periódico oficial del estado el 30 de diciembre de 1970, el ISMTE fue renombrado como Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como es conocido en la actualidad.

Desde 1962, las normas en materia de protección social para el Estado no han sufrido cambios sustanciales. En aquel entonces, la esperanza de vida era de 58 años para las mujeres y 55 años para los hombres. Sin embargo, en 2019, la esperanza de vida ha aumentado a 78 años para mujeres y 72 años para los hombres (como puede advertirse en la gráfica anexa), lo que ha impactado en el tiempo y la cantidad de prestaciones de seguridad social que deben ser otorgadas, especialmente en el caso de las pensiones y jubilaciones. Debido a esto, resulta complicado asegurar la sostenibilidad financiera de las prestaciones de seguridad social que corresponden al Estado, a los municipios y a los organismos públicos incorporados. Para hacer frente a este desafío, es necesario contar con una participación solidaria que permita distribuir de manera proporcional los recursos destinados a sufragar el costo de las prestaciones de seguridad social correspondientes.



Evolución en la esperanza de vida en México



INEGI. Indicadores Sociodemográficos de México (1950-2020). CONAPO. Consejo Nacional de Población. Datos Abiertos. Indicadores demográficos 1950-2020 (Consulta: 15 de marzo de 2021)

Así, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California fue creado con la misión de proporcionar servicios de seguridad social de alta calidad y con un enfoque humanitario a las personas aseguradas y sus familiares beneficiarios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida. Sin embargo, este organismo descentralizado enfrenta graves problemas financieros para cumplir con sus obligaciones y proporcionar las prestaciones debidas a las personas que se desempeñan como servidores públicos en el Estado, municipios y organismos públicos incorporados. Estos problemas se deben en gran parte a la falta de atención de las administraciones estatales anteriores hacia la seguridad social de las y los trabajadores al servicio de Baja California.

Al final del ejercicio fiscal 2022, el déficit generado por las prestaciones de seguridad social superó en un 174.7% las percepciones por cuotas y aportaciones que realizan las autoridades patronales de manera conjunta. Estos problemas se deben en gran parte a la falta de atención que recibió la seguridad social de los trabajadores al servicio de Baja California por parte de las administraciones anteriores.

En el ámbito de la seguridad social, el concepto de solidaridad implica el esfuerzo conjunto del Estado y los trabajadores para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas correspondientes, tales como pensiones por retiro, invalidez o incapacidad, servicios de salud, turísticos, de recuperación y vivienda accesible. Además, se busca proteger a aquellos que tienen menos recursos a través de una distribución equitativa de las cargas económicas. De esta manera, el sistema diseñado por el legislador local asegura que todos los trabajadores reciban las prestaciones de seguridad social reconocidas a nivel constitucional, con el fin de garantizar su bienestar y el de sus familias, mediante una distribución justa de los recursos económicos necesarios para cubrir las prestaciones de seguridad social correspondientes.

Por lo tanto, se propone una distribución proporcional de las cargas económicas relacionadas con esta problemática, teniendo en cuenta los valores que podría estar en riesgo una vez implementada. De esta manera, si no se ejerce de manera solidaria y responsable, la autonomía financiera de las autoridades patronales podría afectar el derecho a la seguridad social de los

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



trabajadores. Por consiguiente, al llevar a cabo la implementación, resulta fundamental realizar una adecuada justificación que considere estos valores en juego.

Asimismo, es importante destacar que la autonomía financiera de las autoridades patronales es un valor importante en la gestión pública, ya que les permite tomar decisiones sobre cómo administrar sus recursos y finanzas. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que esta autonomía no puede ejercerse a expensas de los derechos fundamentales de los trabajadores, como el derecho a la seguridad social, la dignidad y el derecho a la salud, ignorar estos derechos podría generar situaciones de riesgo para los trabajadores.

En particular, el derecho a la seguridad social desempeña un papel esencial al garantizar que los trabajadores cuenten con protección en caso de enfermedad, accidente o jubilación. Sin embargo, si la propuesta en cuestión no considera adecuadamente este derecho, los trabajadores quedarán desprotegidos y expuestos a situaciones de vulnerabilidad, lo que pondría en riesgo su bienestar físico, emocional y su estabilidad económica.

De igual manera, los derechos a la salud y la dignidad son fundamentales para el bienestar de los trabajadores. Si la medida legislativa que se propone no garantiza adecuadamente estos derechos, podrían surgir condiciones laborales riesgosas para la salud de dichos trabajadores, acompañado de la falta de prestaciones de servicios médicos por la insuficiencia de recursos económicos destinados a garantizar las prestaciones constitucionales mínimas.

Es por ello que la actual Administración Pública Estatal mantiene como parte de sus principios rectores el respeto a los derechos humanos, sociales, de seguridad y justicia tributaria para todos los bajacalifornianos. En este sentido, resulta incuestionable la necesidad de proteger el derecho humano a la seguridad social mediante mecanismos idóneos, lo cual compromete tanto a las autoridades patronales como al ente asegurador a sumar esfuerzos para optimizar y consolidar, tanto en lo administrativo como en lo financiero, la garantía de acceso a los derechos y prestaciones que concede la materia de Seguridad Social.

Actualmente, el artículo 125 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que, en caso de que el Instituto no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones, el Estado, municipios y organismos públicos incorporados deberán aportar la proporción correspondiente para hacer frente a estas obligaciones.

No obstante, la hipótesis planteada en el artículo referido carece de los elementos necesarios para proceder con la notificación en caso de omisión de pago y la afectación de los recursos a cargo del Estado, municipios y organismos públicos incorporados en su calidad de autoridad patronal. La prestación de servicios médicos y el pago de pensiones y jubilaciones requieren acciones de liquidez inmediata que no pueden estar supeditadas al proceso de venta de bienes propiedad del ISSSTECALI. En caso de considerar que el Instituto debe priorizar el manejo administrativo y la enajenación de sus propios bienes en búsqueda de alternativas de financiamiento, esto pondría en riesgo la dignidad, la seguridad social y el derecho a la salud de los trabajadores y sus familias.

Es por ello, que cuando los recursos por conceptos de cuotas y aportaciones que se perciben en un mes no son suficientes para cubrir las cantidades erogadas por las prestaciones de seguridad social y servicios médicos, se produce un déficit que resulta a cargo del Instituto, el cual, se conoce como "déficit global general" y se actualiza mensualmente. Ahora bien, para determinar



el monto del déficit generado, tanto el Estado, como Municipios, así como los organismos públicos incorporados, deberán resguardar la información que deriva del pago de cuotas y aportaciones, así como mantener actualizada la nómina de jubilados y pensionados, según sea el caso, para poder conocer la proporción que les corresponda pagar por el déficit.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las contribuciones derivadas del régimen de seguridad social tienen un carácter fiscal. Esto se debe a que, tanto la legislación vigente las señala como tales, como a su naturaleza, que las convierte en obligaciones fiscales sujetas a los principios tributarios.

Asimismo, los artículos 23 y 24 del Código Fiscal del Estado de Baja California establecen que se consideran créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Estos créditos pueden derivar de contribuciones, sus accesorios o responsabilidades que el Estado puede exigir tanto a sus servidores públicos como a particulares. Además, se considera crédito fiscal cualquier adeudo que las leyes otorguen este carácter y que el Estado puede percibir tanto por cuenta propia como ajena, incluyendo los recargos correspondientes. En caso de no pagar un crédito fiscal en la fecha o plazos establecidos se considera exigible.

De este modo, se propone establecer que el déficit generado por la prestación de servicios de seguridad social tenga el carácter de crédito fiscal. Esta obligación de cubrir el déficit correspondiente se aplicará exclusivamente al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que presenten un saldo negativo entre los pagos realizados por cuotas y aportaciones, en comparación con los gastos que el Instituto realice por concepto de pensiones, jubilaciones y los servicios médicos que se les prestan.

Cabe destacar que el objetivo de esta medida es garantizar que las autoridades patronales y organismos públicos cumplan con las prestaciones de seguridad social que les corresponden y que son necesarias para los trabajadores, sus familiares y derechohabientes.

Por lo tanto, es necesario que el Estado, los municipios y los organismos públicos incorporados contribuyan proporcional y solidariamente al financiamiento de la seguridad social de las y los trabajadores mediante el entero oportuno de las cuotas y aportaciones correspondientes. De esta manera, se garantizará una pensión o jubilación adecuada, la continuidad de los servicios y prestaciones de seguridad social, y se iniciará el rescate del ISSSTECALI,

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 125 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Único. Se adiciona el artículo 22 BIS y 125 BIS para quedar como sigue:

Artículo 22 BIS. Los adeudos por déficit a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, las cuotas determinadas por la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que se contrata vía convenio con el Instituto, así como cualquier otra cantidad líquida que el Instituto tenga derecho a percibir derivado de las obligaciones señaladas en esta Ley a cargo del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, tendrán el carácter de crédito fiscal para



efecto de su cobro de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Cuando no se cubran los adeudos que se señalan en este artículo, dentro del plazo fijado por las disposiciones contenidas en esta Ley, se causarán mensualmente los recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado de Baja California sobre el monto del saldo no cubierto al momento de la causación.

Artículo 125 BIS. El déficit a que se refiere el artículo anterior, será determinado mensualmente por el Instituto, al Estado, Municipios y organismos Públicos Incorporados, en la proporción que a cada uno corresponda, cuyo importe será resultado de la diferencia entre lo erogado por el Instituto respecto del fondo de pensiones en relación a la nómina de sus jubilados y pensionados contra el importe enterado por cada sujeto obligado al Instituto por concepto de cuotas y aportaciones. Lo que resulte por concepto de déficit, se notificará al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, con el cálculo que ampare el déficit individual generado, así como la base de jubilados y pensionados que acredite la proporción que a cada uno le corresponda, para que dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su notificación enteren el pago del déficit que les corresponda, o para solicitar el convenio de pago en parcialidades.

Cuando no se cubra el importe notificado por el déficit dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal del Estado.

Con independencia de lo anterior, transcurrido el plazo en cuestión, el Instituto podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio para ésta, se descuenten los recursos que correspondan de las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que puedan recibir o recaudar, teniendo como destino el entero de los mismos al Instituto, hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 4, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que de conformidad con el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son facultades del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren.



SEGUNDO.- Que la Iniciativa tiene por objeto adicionar los Artículos 22 BIS y 125 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para establecer que los adeudos por déficit a que se refiere el Artículo 125 de dicha Ley, las cuotas determinadas por la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad que se contrata vía convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como cualquier otra cantidad líquida que el Instituto tenga derecho a percibir derivado de las obligaciones señaladas en esa Ley, a cargo del Estado, Municipio u organismos públicos incorporados, tendrán el carácter de crédito fiscal para efecto de su cobro de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Baja California; asimismo, establece que cuando no se cubran estos adeudos, se causarán mensualmente los recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, sobre el monto del saldo no cubierto al momento de la causación. Además, propone establecer que el Instituto determinará mensualmente el déficit generado por la prestación de servicios de seguridad social a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, en la proporción que a cada uno de ellos corresponda. Este importe resultará de la diferencia entre lo erogado por el Instituto respecto del fondo de pensiones en relación a la nómina de sus jubilados y pensionados contra el importe enterado por cada sujeto obligado al Instituto por concepto de cuotas y aportaciones.

Asimismo, precisa que el déficit resultante será notificado al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, con el cálculo que ampare el déficit individual generado, así como la base de jubilados y pensionados que acredite la proporción que a cada uno le corresponda, para que dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su notificación se entere el pago correspondiente o se solicite el convenio de pago en parcialidades; también, contempla que cuando no se cubra el importe dentro del plazo antes indicado, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal del Estado; aunado a que el Instituto podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que descuente los recursos que correspondan de las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, así como los subsidios, derechos, contribuciones y cualquiera otros recursos líquidos que puedan recibir o recaudar, teniendo como destino el entero de los mismos al Instituto, hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida.

TERCERO. - Que el Artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que, las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de este derecho.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CUARTO. - Que, asimismo, el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California prevé que la atención a la salud será considerada como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad en su conjunto, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

QUINTO.- Que por lo tanto, el Estado debe garantizar a sus trabajadores el acceso a los servicios de salud que se requieran, conforme lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, tendrá como una de sus bases mínimas, el cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; tanto para el trabajador como para sus familiares, lo que incluye tanto la asistencia médica y medicinas, así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte del trabajador.

SEXTO. - Que, en correlación con lo anterior, la fracción VI del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

SÉPTIMO.- Que es por lo anterior, que el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; la cual establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, las cuales deben ser suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

OCTAVO. - Que, por lo tanto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los organismos públicos incorporados.

NOVENO.- Que además, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California define en el Artículo 2, fracción I, a las "Aportaciones" como el monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de

n

v

y

d

jm



cotización del trabajador, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas. Asimismo, en la fracción II define como "Cuota", al monto que le corresponde cubrir al trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en Ley.

DÉCIMO.- Que en este contexto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece en los Artículos 4 y 5, que son de carácter obligatorio los servicios y prestaciones relativas al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; indemnización global; entre otros, los cuales deberán ser proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

DÉCIMO PRIMERO.- Que en concordancia con lo anterior, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el Artículo 16 contempla que todo trabajador deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4 de esa ley.

DÉCIMO SEGURO.- Que de igual forma, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el Artículo 18 fracción I, precisa que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados a efectuar y enterar al Instituto, los descuentos de las cuotas a que se refiere el citado Artículo 16 y que los servidores públicos encargados de cubrir salarios, serán responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

DÉCIMO TERCERO.- Que aunado a lo anterior, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California contempla en el Artículo 21 que el Estado, Municipios y, en su caso, los organismos públicos incorporados, deben cubrir al ISSSTECALI las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, las cuales se aplicarán en cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad; para cubrir íntegramente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4 de esa Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Que además, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el Artículo 22 prevé

n

✓

✓

D

M



que las autoridades patronales, deberán efectuar el pago de las cuotas y aportaciones, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, y cuando no se entere la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen.

DÉCIMO QUINTO.- Que aunado a lo anterior, el Artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, precisa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal y que asimismo, el propio Instituto podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo. E indica que constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Asimismo, señala que para efectuar la retención y entero, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto.

DÉCIMO SEXTO. - Que el Artículo 125 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, contempla que cuando los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, en la proporción que a cada uno corresponda. Además, en este mismo numeral se otorga el carácter de crédito fiscal al adeudo que derive del déficit, toda vez que señala que el Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados podrán contratar créditos para destinarlos al saneamiento financiero para el pago de los créditos fiscales establecidos en esa Ley.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large checkmark-like symbol and several smaller scribbles.



DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el deber del Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados de cubrir el déficit presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, deriva de la obligación constitucional que estos tienen de otorgar seguridad social a sus trabajadores en términos del Artículo 123, Apartado B, fracción XI de la Constitución Federal; la cual corresponde originariamente al patrón y no así a este Instituto quien sólo es un ente asegurador en sustitución del patrón. Por ende, cualquier déficit que se genere y que ponga en riesgo la seguridad social y prestaciones o servicios de los asegurados, se establece por Ley que debe ser asumida por los patrones en proporción a los trabajadores que tienen asegurados y pensionados.

DÉCIMO OCTAVO. - Que de un análisis de derecho comparado se observa que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Artículo 22 prevé que cuando las dependencias y entidades no enteren las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido en Ley, se generarán los intereses moratorios y actualizaciones correspondientes. Asimismo, contempla un procedimiento similar al que se prevé en el Artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para el cobro de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos omitidos, al establecer que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto y en el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, precisa que se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

DÉCIMO NOVENO.- Que aunado a lo anterior, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Artículo 231 párrafo segundo señala que si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley, el déficit que hubiese, será cubierto por el Gobierno Federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas o municipales que coticen al régimen de esa Ley en la proporción que a cada uno corresponda; lo cual coincide con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO.- Que en base a las argumentaciones señaladas en los considerandos anteriores, esta Comisión estima viable la Iniciativa que adiciona los Artículos 22 BIS y 125 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, toda vez que, se encuentra acorde con lo dispuesto en los Artículos 4 párrafo cuarto, 116 fracción VI y 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 7, 99 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y artículos 22 y 125 de la propia Ley del



Instituto de Seguridad en cita; en razón de que su objetivo es garantizar que las autoridades patronales y organismos públicos cumplan con las prestaciones de seguridad social que les corresponden y que son necesarias para los trabajadores, sus familiares y derechohabientes.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que no obstante lo anterior, esta Comisión acuerda que en el Artículo 22 BIS se incorpore que los adeudos por la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que se contratan vía convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, serán los que se determinen tanto para las cuotas como para las aportaciones que deriven de los mismos; esto, en razón de que la Iniciativa solamente propone contemplar los adeudos por concepto de "cuotas" de los trabajadores, omitiendo los adeudos por las "aportaciones" que son los montos que les corresponde cubrir a las autoridades patronales. Además, se acuerda incorporar que será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California quien determinará los adeudos a que se refiere dicho numeral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que con la finalidad de atender lo dispuesto en los Artículos 14, 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión acuerda incorporar en el Artículo 125 BIS, el párrafo que se encuentra regulado en el Artículo 22 de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual establece que para efectuar la retención y entero de los ingresos municipales, así como los ingresos del Estado y organismos públicos incorporados, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California previamente debe notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que de igual forma, esta Comisión acuerda establecer que el procedimiento que se contempla en el Artículo 125 BIS, es para el cobro del "adeudo que resulte por concepto de déficit" y no en sí, el "déficit", toda vez que según se desprende del Artículo 125 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el déficit se presenta cuando los recursos del Instituto no bastan para cumplir con las obligaciones a su cargo. También, esta Comisión acuerda realizar adecuaciones de técnica legislativa para guardar congruencia con el resto del contenido de la Ley que se reforma.

VIGÉSIMO CUARTO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto

JM

Y



de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio TIT/790/2023, de fecha 22 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 4, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se aprueba la adición de los Artículos 22 BIS y 125 BIS a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 22 BIS. Los adeudos que resulten por concepto de déficit a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, los adeudos por cuotas y aportaciones determinadas por la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que se contrata vía convenio con el Instituto, así como cualquier otra cantidad líquida que el Instituto tenga derecho a percibir derivado de las obligaciones señaladas en esta Ley a cargo del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, serán determinadas por el propio Instituto y tendrán el carácter de crédito fiscal para efecto de su cobro de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Cuando no se cubran los adeudos que se señalan en este artículo, dentro del plazo fijado por las disposiciones contenidas en esta Ley, se causarán mensualmente los recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado de Baja California sobre el monto del saldo no cubierto al momento de la causación.

Artículo 125 BIS. El adeudo que resulte por concepto de déficit a que se refiere el artículo anterior, será determinado mensualmente por el Instituto, al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, en la proporción que a cada uno corresponda, cuyo importe será resultado de la diferencia entre lo erogado por el Instituto respecto del fondo de pensiones en relación a la nómina de sus jubilados y pensionados contra el importe enterado por cada sujeto obligado al Instituto por concepto de cuotas y aportaciones.

El adeudo que resulte por concepto de déficit, se notificará al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, con el cálculo que ampare el déficit individual generado, así como la base de jubilados y pensionados que acredite la proporción que a cada uno le corresponda, para que dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su notificación enteren el pago del déficit que les corresponda, o soliciten convenio de pago en parcialidades.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Cuando no se cubra el importe notificado por el déficit dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Con independencia de lo anterior, transcurrido el plazo en cuestión, el Instituto podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio para ésta, se retenga al obligado los recursos que, en su caso, le correspondan de las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que puedan recibir o recaudar, teniendo como destino el entero de los mismos al Instituto, hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida.

Para efectuar la retención y entero a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 169

... 15

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 169 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.